

Expediente: **284/22**

Carátula: **PEREZ JOSE ARIEL C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **14/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20363459812 - PEREZ, JOSE ARIEL-ACTOR

90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN (DIREC. GRAL DE INSTITUTOS PENALES), -DEMANDADO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 284/22



H105031698204

JUICIO: PEREZ JOSE ARIEL c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
EXPTE. N°: 284/22

San Miguel de Tucumán.

VISTO: el expediente caratulado: “Pérez, José Ariel vs. Provincia de Tucumán y otro s/ daños y perjuicios”, y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIa de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, se establece el siguiente orden de votación: Dres. Ebe López Piossek y Sergio Gandur, habiéndose arribado al siguiente resultado:

RESULTA:

I- En fecha 27-05-2022 José Ariel Pérez, con patrocinio letrado, inicia juicio contra el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y el Departamento de Producción de Institutos Penales, reclamando la suma de \$5.897.448,14 o lo que en más o en menos se determine según las probanzas, y con la actualización monetaria e intereses aplicando la tasa que sea más benévola desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago, así como las costas del proceso.

Asimismo solicita que se condene al pago de rehabilitaciones, cirugías, tratamientos psicológicos y psiquiátricos necesarios, y cualquier otra atención terapéutica o no terapéutica a los fines de dar respuesta a todas las afecciones concurrentes o concomitantes del daño sufrido.

Relata que por sentencia firme quedo privado de libertad, ingresando al servicio penitenciario de la Provincia el 08-11-2006, añadiendo que durante el transcurso de su privación de libertad y conforme lo normado en el artículo 6 de la ley 24.660, a los fines del abordaje del período de tratamiento en sus diversas etapas integró la nómina de internos con derecho a ejercer laborterapia, desempeñando tareas de oficial panadero dentro del “Taller de Panadería” donde el responsable era el sr. Jorge Toledo, y del área de seguridad de ese taller el sr. Diego Sebastián Tártalo. Precisa que el referido Taller de Panadería depende del Departamento de Producción del Servicio Penitenciario,

y su encargado a la fecha del siniestro era el sr. Miguel Antonio Arrieta.

Manifiesta que encontrándose desarrollando su labor de forma cotidiana, en fecha 29-03-2019, al no contar con los necesarios elementos de protección personal para la labor que se encontraba realizando, y en amplia desidia por la higiene y seguridad del lugar donde se desarrolla la actividad, la máquina llamada sobadora tomó su mano izquierda y le produjo serias lesiones en la misma.

Reclama que las lesiones sufridas le ocasionaron la pérdida de movilidad y sensibilidad en su mano, lo que redujo en buena medida la capacidad de la misma, ocasionándole daños en su salud física y mental. Destaca que desde el Servicio Penitenciario de la Provincia nunca se ha diagnosticado ni se han adecuado los medios tendientes para dar estricto cumplimiento con las normas nacionales e internacionales que protegen a las personas privadas de libertad que padecen alguna afección en sus salud, motivo por el cual considera que está legitimado activo tras el daño sufrido.

Funda la responsabilidad de la Provincia de Tucumán en razón de que no se adhirió a la Ley de Responsabilidad del estado y que por mandatos constitucionales y convencionales no puede quedar exenta de responsabilidad cuando se ha causado un daño por acción u omisión.

Precisa que desde febrero de 2018 desarrolló actividades de “laborterapia” dentro del taller de panadería como período de tratamiento dentro del proceso de ejecución de la pena privativa de libertad. Agrega que el taller era administrado por un Jefe de Taller -el sr. Jorge Toledo-, y del área de seguridad de ese taller, el sr. Diego Sebastián Tártalo, todos dependientes del Servicio Penitenciario de la provincia, destacando que lo producido por las personas privadas de su libertad luego es ofrecido al público o a dependencias ministeriales.

Alega que dentro de las funciones encomendadas por el Jefe de Taller de Panadería estaba el manejo de la máquina sobadora, que no contaba con elementos de protección personal ni capacitaciones para la ejecución de ese tipo de tareas. Agrega que un 29 de marzo en horario normal y habitual y realizando las tareas encomendadas por el jefe del taller su mano izquierda quedó atrapada por la máquina, que terminó aplastándola, y que al tratarse de un accidente grave ocurrido en las dependencias del servicio penitenciario, los agentes que estaban cerca del lugar del hecho solicitaron la intervención del equipo de salud -Dirección de Sanidad del servicio penitenciario-, siendo atendido por el agente Horacio Apaza y derivado de manera urgente para sea atendido en el Hospital Avellaneda, donde lo atendió la Dra. Gloria Noemí Torrez (MP 8999) que le suministró un calmante y aconsejó su traslado al Centro de Salud Zenón Santillán, nosocomio en el que fue atendido por la guardia, y donde se le practicaron curaciones por orden del Dr. Pablo Zalazar, que solicitó la internación para control.

Añade que el día 05-04-2019 fue evaluado por el Dr. Rubén Villa, Médico del penal, que le realizó curaciones de herida de mano izquierda y aconsejó su traslado urgente a Hospital Centro de Salud para evaluación y tratamiento específico.

Hace referencia a las distintas evaluaciones médicas recibidas y cuestionó que las intervenciones fueron sólo curativas frente a sus dolencias, a lo que añade que fue evaluado por el Psiquiatra -Dr. José Díaz-. Precisa que en varias ocasiones no pudo concurrir a los turnos del hospital Centro de Salud y que también

se le negó atención sin turno previo.

Reclama que tras reiterados fracasos en sus solicitudes a los fines de ser diagnosticado realmente y que se le realicen las pertinentes cirugías y rehabilitaciones, en fecha 12-08-2020 presentó una

medida preparatoria en el expte. N°314/20 a los fines de llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a conocer su verdadera situación de salud y con ello conocer cual es el porcentaje de incapacidad sobreviniente.

Cuestiona que no obstante la falta de respuesta por parte del servicio penitenciario, continúa reclamando que se lo indemnice, lo que hizo saber de manera clara en la acción de habeas corpus presentada el 06-08-2019.

Destaca que la ley 24.660 es clara en cuanto detalla las acciones que debe tomar el servicio penitenciario frente a la salud de los internos

Sostiene que están acreditados los presupuestos para que opere la responsabilidad del Estado, respecto de la actuación estatal dado que se configura una antijuricidad objetiva y que halla sustento en el deber genérico de no dañar con sustento normativo de orden constitucional, deber que fue transgredido ante la conducta omisiva de la demandada respecto de las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Asimismo hace referencia a la relación de causalidad adecuada existente entre el accidente padecido y los daños sufridos conforme explicita, resaltando que estamos ante una responsabilidad de tipo objetivo atento a que el Estado tiene entre sus potestades el tratamiento que debe llevarse para con las personas privadas de su libertad, por lo que debió tomar medidas de seguridad aptas para prevenir eventuales daños

Sostiene que claramente el daño que ha sufrido como consecuencia del accidente acaecido surge de manera evidente de los hechos relatados, motivo por el cual procede a abordar y enunciar los rubros indemnizatorios que se reclaman.

Solicita como indemnización en concepto de daño emergente e incapacidad sobreviniente en virtud de las gravísimas lesiones sufridas que le impactaron parcial y permanentemente, lo que genera el menoscabo de su capacidad productiva y de su vida de relación, para lo cual solicita la aplicación de la fórmula de reparación matemática Méndez para la determinación del presente rubro en los términos del artículo 146 del C.C. y C. y reseña que todos nuestros tribunales han reconocido que es acertada aplicación de este tipo de mecanismos de determinación y se condice con el principio de reparación plena. Añade que el quantum dinerario que se fijará por este rubro debe valorarse teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima, es decir teniendo en cuenta a la persona humana en su integralidad con su multiforme actividad, y debe computarse y reparar económicamente toda lesión sufrida.

Detalla que tenía 36 años a la época del daño sufrido y teniendo en cuenta su ingreso promedio mensual de \$27.037,82 correspondiente a lo que debió percibir por su actividad laboral desarrollada para el instituto penitenciario, y teniendo en cuenta la incapacidad del 15% que lo afecta, aplicando la fórmula matemática Méndez da como resultado una cifra de \$1.720.946,57 conforme explicita, no obstante dejar librado al criterio que se establezca.

Acerca del daño moral, esgrime que las lesiones físicas sufridas con motivo del accidente denunciado, así como las secuelas incapacitantes, razonablemente debieron provocarle dolores, malestares, angustias y sufrimientos constitutivos de daño moral, tratándose en la medida posible de compensar un daño consumado en un tránsito del precio del dolor hacia el precio del consuelo. Solicita por este rubro un monto que le permita acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar de alguna manera las angustias y padecimientos sufridos a consecuencia del accidente del que fue víctima.

Considera que resultan harto probados todos los antecedentes, atento a que debido al accidente se produjo una grave, permanente y definitiva perturbación en su equilibrio espiritual, y en consecuencia el valor resarcible solicitado es del 20% del total indemnizatorio, lo que a la fecha totaliza la suma de \$982.908,02

Daño Psíquico o psicológico: considera que este rubro obedece a causas distintas y separables de la indemnización por daño moral, dado que el rubro pretende compensar de alguna manera las minusvalías o deficiencias psíquicas que las dolencias producen, cuadro de depresiones profundas, fobias, complejos de inferioridad, claramente detectables para los especialistas de este tipo de afecciones.

Sostiene que el daño psicológico debe resarcirse en la medida en que se verifique un perjuicio en la psiquis de la víctima que se traduzca en una disminución de las aptitudes para el trabajo y para la vida en relación, y/o cuando produzca consecuencias disvaliosas en lo que genéricamente puede denominarse la vida interior del individuo, revistiendo connotaciones de índole patológica. Considera que en su caso existe tanto daño psíquico como psicológico y justifica una indemnización tanto por la lesión psíquica misma, como por los gastos en tratamiento psicológico necesarios para sobrellevar o paliar los efectos de la lesión.

Asevera que en el presente caso estamos hablando de una grave y clara lesión estética, siendo visible la lesión por sufrida, y solicita que el Estado se haga cargo cubriendo todos los gastos necesarios que implique su tratamiento integral conforme los principios de reparación plena del daño sufrido.

En lo atinente al lucro cesante, destaca que por la incapacidad sufrida en la mano izquierda no pudo continuar realizando sus tareas para el Departamento de Producción de Institutos Penales, y en consecuencia dejó de percibir las sumas que mes a mes allí le abonaban, siendo \$5.000 la última remuneración que percibió anterior a la fecha del siniestro denunciado, y a la fecha del hecho debió percibir la suma de \$27.037,82, es decir que desde el 29-03-2019 dejó de percibir al menos esa suma por cada mes transcurrido a la fecha, o sea un total de 36 meses, lo que arroja un resultado provisorio de \$972.972, suma que deberá actualizarse mes a mes hasta la fecha del efectivo pago.

Finalmente en concepto de daño futuro, manifiesta que comprende los gastos que durante la vida futura del siniestro deberá inexorablemente afrontar por rehabilitación corporal y psicológica, siendo por tanto un daño que no se ha producido pero aparece como previsible prolongación del daño actual según las circunstancias del caso y experiencia, atento que como consecuencia de todo lo acaecido tuvo una experiencia altamente traumática, exteriorizándose en el temor a relacionarse, conductas de retracción y aislamiento. Añade que presenta un notable rechazo a su esquema corporal actual, y posee un escaso interés social a consecuencia de su invalidez y alejamiento del intercambio interpersonal junto a una pobre variabilidad de intereses y ausencia de aptitud integradora.

Concluye que se reserva el derecho de denunciar hechos nuevos y fijar indemnizaciones por gastos futuros atento las severas lesiones sufridas y la incapacidad psicofísica que sufre hacen probable que luego de deducida la demanda se produzcan nuevos gastos no contemplados hasta la fecha tal como ejemplifica.

Detalla la prueba que ofrece, cita jurisprudencia que considera aplicable, formula reserva del caso federal, y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda y se condene a la accionada a indemnizarlo en los montos dinerarios reclamados que resulten de las pruebas, con más intereses y costas.

II- Corrido traslado, en fecha 13-04-2023 contesta demanda la Provincia de Tucumán negando todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados en la demanda, como asimismo la autenticidad de la documental acompañada, salvo aquellos que sean objeto de un expreso reconocimiento.

Puntualmente niega que resulte procedente la indemnización pretendida por el actor; niega que las dependencias intervinientes en el hecho hayan incumplido de forma alguna ni en ninguna extensión con sus obligaciones legales de cuidado y seguridad y que al momento del hecho el actor haya carecido de los elementos de protección y/o de las medidas de seguridad que resultaren necesarias; niega que como consecuencia del accidente ocurrido el accionante haya perdido movilidad y sensibilidad en su mano y capacidad con dicho miembro superior, y que ello haya derivado en daños en su salud física y mental; como también niega que desde el Servicio Penitenciario no se haya brindado en todo momento la atención y cuidado del interno en cuanto a la lesión que el mismo accidentalmente se autoprodujera en la Máquina Sobadora; Niega que el manejo de la Máquina Sobadora necesaria para la elaboración de productos de panadería, requiera el uso de “elementos de seguridad” alguno; niega que haya existido ninguna falta de respuesta por parte del Servicio Penitenciario y que dicha situación genere responsabilidad directa alguna contra la Provincia de Tucumán; como también niega que no se le haya brindado al actor el “Acceso a la Salud” que su accidental lesión requería vulnerando así derecho humano alguno y que corresponda el pago de las remuneraciones laborales pretendidas en la acción; como también niega que el accidente ocurrido se haya debido a cualquier actitud de “impericia” y/o “falta de diligencia” del personal dependiente que en puridad no tuvo participación ni injerencia en el hecho, y que se encuentren verdaderamente configurados en autos los presupuestos constitutivos de la responsabilidad civil que la contraparte invoca, y por ende niega que la provincia haya tenido participación alguna en la producción del daño cuya indemnización se requiere, en cualquier porcentaje y/o con cualquier alcance.

Arguye que muy por el contrario de lo manifestado en la demanda, el accidente del interno José Ariel Pérez aconteció el día 29 de marzo del año 2019 en el Taller de Panadería existente en la cárcel de Villa Urquiza, administrado por Departamento de Producción de la Dirección de Institutos Penales de la Provincia, oportunidad en que el hoy actor se encontraba realizando sus tareas normales y habituales correspondientes al beneficio de Laborterapia al que accedió en el Penal, las cuales venía desarrollando desde hacía mas de un año como él mismo lo reconoce en la demanda, por lo que entiende absolutamente falso lo sostenido por la contraparte en el sentido de que se le habían asignado tareas sin brindarle la capacitación para manejar la máquina sobadora. Aduce que, contrariamente a lo sostenido por el accionante, había sido originariamente instruido para su manejo y lo venía haciendo desde hacía más de un año, conforme el mismo actor lo reconoce; siendo además que el manejo de la Máquina Sobadora no requiere de la utilización de ningún elemento de seguridad especial, siendo suficiente la atención y el cuidado propio de la manipulación de cualquiera de este tipo de maquinarias.

Resalta que se encuentra también reconocido por el accionante que la lesión tratada en su mano izquierda, fue producida en oportunidad de un accidente sufrido por él mismo, sin que interviniera ninguna otra persona, es decir un claro momento de desatención en la realización de sus tareas de Laborterapia por parte del propio actor que llevó al lamentable accidente ocurrido.

Añade que a partir del momento del hecho el Interno fue auxiliado y tratado médicamente de manera inmediata y constante, en un primer momento en la Enfermería de la misma Institución Carcelaria, siendo luego derivado también inmediatamente a los Hospitales Públicos que intervinieron.

Destaca que el Departamento de Producción de la Dirección de Institutos Penales, a través del Servicio Médico existente en la misma institución, se encargó permanentemente de comprar todos los medicamentos prescritos por los médicos tratantes, a los fines de una mejor y más rápida atención del interno, el cual

fue asistido durante toda su recuperación, conforme surge documentalmente acreditado con la Prueba Instrumental que se acompaña.

Advierte que fue el mismo actor quien en sucesivas oportunidades se negaba a concurrir a los turnos asignados en los Hospitales Públicos para el control y tratamiento de su lesión, manifestando una constante actitud reticente bajo constantes excusas, todo lo cual surge documentalmente acreditado mediante las Actas de Exposición y Constancia que también se acompañan.

Hace referencia a la incomparecencia del interno al hospital en el turno que tenía asignado, conducta que lógicamente resultó en la discontinuidad del tratamiento en curso y las posibilidades de una mejor evolución y recuperación de la lesión, por razones absolutamente ajenas a la voluntad del Servicio Penitenciario.

Esgrime que surge así acreditado que en el accidente tratado solo intervino el propio actor sin que existan incidencias ni concausalidades que vinculen a terceras personas, que además ante la ocurrencia del hecho, se le brindó la asistencia y atención médica necesaria tanto en lo inmediato como en el tratamiento posterior; y que fue el propio actor quien conspiró de manera constante con recibir las prestaciones médicas necesarias para la mejor recuperación y evolución de la lesión padecida, a la vez que se le proporcionaron de forma gratuita y constante los medicamentos y demás elementos prescritos por los médicos tratantes, siempre a cargo del Departamento de Producción de la Institución Carcelaria conforme a las obligaciones legales.

Sostiene respecto de los conceptos que conforman la pretensión indemnizatoria que se reclama, que ninguno de ellos se encuentra probado en lo más mínimo, no en cuanto a la existencia misma del Daño el que resulta indudable, sino en cuanto a la procedencia del resarcimiento requerido, en atención a que falta de perfeccionamiento conjunto en el caso de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad civil, sobre todo el de Antijuridicidad y el del necesario Factor de Atribución que pueda legítimamente comprometer la responsabilidad de la Provincia.

Afirma que el presente caso se verifica la existencia de un claro supuesto de causa ajena en lo referente a la vinculación causal derivada del hecho, perfeccionándose un típico caso de Culpa Exclusiva de la Víctima que torna inmediatamente operativa la previsión de exclusión de responsabilidad mencionada en dicha norma desplazando el factor de atribución de responsabilidad a la conducta del propio damnificado por quien no tiene obligación de responder.

Detalla la prueba que ofrece, cita jurisprudencia que considera aplicable, formula reserva del caso federal, y solicita se rechace la demanda interpuesta en su integridad con expresa imposición de costas.

III- Abierta la causa a prueba por providencia del 27-10-2023, se producen las que da cuenta el informe actuarial de fecha 02-05-2024: dos del actor y una del demandado.

Por providencia de fecha 08-11-2024 se dispuso modificar el estado de “reservado” de los alegatos presentados por las partes en el expediente digital de autos, constando que en fecha 05-06-2023 fue presentado por la demandada y el 07-06-2023 por el actor. En el referido decreto se dispuso asimismo que se practique planilla fiscal, lo que se materializó por Secretaría actuarial el 20-11-2024, y una vez notificado mediante presentación del 25-11-2024 el actor solicitó que se formule

cargo tributario, lo que fue proveído en ese sentido mediante decreto de fecha 29-11-2024.

Por providencia del 03-02-2025 pasaron los autos para sentencia, lo que fue notificado a las partes en sus respectivos domicilios digitales en fecha 04-02-2025, quedando los presentes actuados en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I-La litis.

El actor José Ariel Pérez interpuso demanda contra la provincia de Tucumán y el Departamento de Producción de Institutos Penales, reclamando el pago indemnizatorio de la suma de \$5.897.448,14 o lo que en más o en menos se determine con la actualización correspondiente, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos en el accidente padecido en ocasión de desempeñarse en el taller de laborterapia mientras se encontraba privado de su libertad. Como consecuencia del accidente reclama las indemnizaciones de daño emergente e incapacidad sobreviniente, daño moral, lesión estética, daño psicológico y lucro cesante.

A su turno la Provincia de Tucumán solicitó el rechazo de la demanda en todos sus términos, oportunidad en que si bien reconoció el accidente sufrido por el actor en la dependencia de la unidad carcelaria, sostuvo que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima.

II- Tipo de responsabilidad enrostrada a la accionada.

La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: 1) El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. 2) Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. 3) El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o a un interés propio de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. 4) Una relación de causalidad adecuada suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo-Perrot, 1995, pág.158).

Es sabido que para imputar responsabilidad al estado por omisión, se debe probar el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como la imputabilidad de la omisión u acto al estado, la relación de causalidad adecuada, la falta de servicio, (es decir el incumplimiento o prestación irregular del servicio), y el daño cierto.

Tal como se vió, la imputación de la conducta u omisión a la provincia se basa tanto en que el hecho que motivó el accidente y consecuentemente la lesión sufrida por el Sr. Pérez en su mano izquierda, acaeció en el interior de un establecimiento del Servicio Penitenciario mientras se encontraba realizando tareas de laborterapia en el Taller de Panadería dependiente de la Dirección de Institutos Penales.

No caben dudas y no está discutido que Servicio Penitenciario en el cual se encontraba alojado el actor, está bajo la órbita de control y dependencia jerárquica de la provincia de Tucumán.

Al respecto, resulta oportuno precisar que los talleres laborales para personas privadas de la libertad abarcan oficios, formación técnica y actividades artísticas orientadas a la reinserción social y

el aprendizaje de hábitos positivos, e incluyen distintos tipos de oficios promoviendo la capacitación técnica y la expresión personal. Estos programas implementados por los servicios penitenciarios, y muchas veces en colaboración con instituciones de diversa índole (vgr. educativas, sindicales, etc), buscan brindar herramientas técnicas para el mercado laboral tras la liberación.

Estas actividades forman parte de programas de reinserción social y laboral, recibiendo en ocasiones un peculio o incentivo económico.

Como se dijo, no hay discusión alguna acerca que el sr. José Ariel Pérez se encontraba alojado en un Servicio penitenciario dependiente de la Provincia de Tucumán; que en su interior venía desempeñando tareas de laborterapia en el taller de panadería dependiente de la Dirección de Institutos Penales, y que en ocasión de realizar dichas tareas sufrió un accidente en su mano izquierda el día 29-03-2019.

En efecto, la cuestión aquí debatida y sobre la que debemos pronunciarnos radica en si existe responsabilidad estatal en el evento dañoso padecido por el accionante, para lo que resulta determinante analizar las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo el accidente, el tipo de relación bajo la cual se encontraba realizando la actividad que derivó en el accidente sufrido, y si en el presente caso aparecen justificadas las eximentes de culpabilidad que invoca la Provincia de Tucumán para eludir su responsabilidad por el evento dañoso.

III.1- La imputabilidad Responsabilidad Estatal:

Tal como se vió, la imputación de la conducta u omisión a la provincia surge prístina tanto porque los hechos acaecieron en un establecimiento que está

bajo el control del estado provincial, como porque los agentes que allí trabajaban lo hacen bajo el sistema de prestación de un servicio público.

Como se observó de las resultas precedentes la demandada provincia de Tucumán y el departamento de Producción de Institutos Penales bajo su dependencia fueron demandados por los daños y perjuicios que invoca haber padecido el actor como consecuencia del accidente sufrido en oportunidad de encontrarse realizando las tareas de laborterapia a las que fue asignado en el Taller de Panadería, bajo la órbita del establecimiento carcelario en el que estaba recluido como consecuencia de la pena privativa de libertad a la que fue oportunamente condenado.

En forma preliminar, resulta oportuno señalar que atento la fecha en que aconteció el accidente que ocasionó las lesiones sufridas al actor en su mano izquierda (vgr. 29-03-2019), devienen aplicables las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (ley n° 26.994) con vigencia a partir del 01-08-2015.

Es decir, la imputación que el sr. Pérez efectúa a la Provincia de Tucumán corresponde al tipo de responsabilidad objetiva, y que se basa pura y exclusivamente en que el hecho dañoso del que fue víctima se produjo en un establecimiento que se encuentra bajo la órbita del Estado provincial y por lo tanto esta bajo su control.

Entonces, a los fines de determinar si le cabe algún tipo de responsabilidad a la Provincia de Tucumán por los daños que le ocasionó al actor el accidente sufrido en el taller de Panadería que funciona en el Instituto carcelario en el que estaba cumpliendo una pena, corresponde analizar detenidamente tanto la relación de causalidad entre el accidente del que fue víctima el accionante y los daños ocasionados que en consecuencia invoca haber sufrido, al igual que si en el caso se encuentra debidamente configurado el factor de atribución de responsabilidad que le imputa a la

provincia de Tucumán por el evento dañoso.

Por consiguiente, para un mejor análisis sobre si le cabe algún tipo de responsabilidad a la Provincia de Tucumán en la acción entablada por el accionante, resulta oportuno realizar una descripción minuciosa de los hechos acreditados en autos.

III.2- Los hechos del caso debidamente acreditados.

Se encuentra debidamente probado, a la vez que no fue controvertido, que el actor José Ariel Pérez se encontraba privado de libertad y que sufrió un accidente en el Taller de Panadería dependiente de la Dirección de Institutos Penales mientras realizaba tareas de laborterapia en la unidad penitenciaria donde cumplía su condena, y que le ocasionó daños en su mano izquierda.

Asimismo se constata el accidente acaecido y la asistencia brindada, que consta en el informe del Servicio de Ortopedia y Traumatología del Hospital Centro de Salud “Zenón Santillán” adjuntado, en el que se consigna que el actor ingresó a dicho nosocomio el 31-03-2019 y permaneció allí hasta el 04-04-2019 oportunidad en que fue dado de alta por su propia voluntad y bajo su riesgo.

De las copias del Expediente administrativo n°351-110-B-2021 acompañado a la causa se observa que fue agregado informe de fecha 29-03-2019 dirigido a la Jefatura de Producción Suboficial Ppal. Ángel Leguizamón, por medio del cual el cabo Diego Sebastián Tártalo encargado de seguridad del taller, informa que "siendo hs. 19:00 apróximadamente en circunstancias que el interno 'Pérez, José Ariel' se encontraba realizando tareas de laborterapia en el taller de panadería, el cual accidentalmente, operando la máquina denominada sobadora en ese momento, la máquina le absorbió la mano izquierda, el mismo es ayudado en forma inmediata por sus iguales y conducido al servicio médico quien emite constancia de atención y derivación hacia el Hospital Avellaneda que se adjunta".

A su vez, en lo que respecta estrictamente a las condiciones en las que realizaba las tareas de laborterapia en el Taller de Panadería de la unidad carcelaria, se observa el informe del Ministerio de Capital Humano- Superintendencia de Riesgos del Trabajo 15-02-2024 que da cuenta del historial de accidentabilidad en el cual las ART informan los infortunios laborales de los trabajadores y en el que se refiere la situación puntual del aquí accionante.

En cuanto al plano estrictamente médico, se observan los Informes de resultado de Electromiograma de fecha 11-09-2024 realizado en el Hospital Ángel C. Padilla, que detalla de los músculos explorados: APB, extensor común de los dedos, bíceps , tríceps , deltoides izquierdo, y el informe sobre el resultado obtenido: *“ACTIVIDAD EXPONTANEA: No registra. ACTIVIDAD VOLUNTARIA: Trazado intermedio rico con predominio de PUM bi y trifasicos en todos los músculos explorados . VELOCIDAD DE CONDUCCION: Mediano, cubital , motor y sensitivo izquierdo, mediano derecho. CONCLUSION: El presente estudio no demuestra patrón neurógeno crónico, sin denervación aguda en curso, con buena compensación por colaterales axonales, y topografía lesional en nervio periférico, constituyendo una neuropatía por atrapamiento del nervio mediano bilateral moderada-severa. Se debe correlacionar con la clínica y los antecedentes del paciente”*.

En el informe pericial médico presentado por el Dr. Guillermo Petros, respondió el cuestionario allí propuesto, destacándose entre las respuestas brindadas la determinación de la incapacidad del sr. Pérez con motivo del accidente sufrido en su mano izquierda, fijándola en un porcentaje total del 15,68%. Es del caso destacar que ninguna de las partes contendientes formuló observaciones al dictamen presentado por el auxiliar de justicia desinsaculado en autos.

También puede constatarse informe del 09-02-2024 brindado por dependencias del Ministerio de Educación detallando la trayectoria educacional del actor, donde consta “Estudiante salido sin pase

a partir del día 04-08-2022 por acceso al beneficio de libertad condicional”.

Asimismo, deviene oportuno hacer mención que por sentencia interlocutoria N°987 del 29-09-2022 se dispuso la conexidad del presente juicio con las actuaciones “Pérez, José Ariel vs. Provincia de Tucumán s/medida preparatoria” -expte. N°314/20-, iniciadas oportunamente por ante la Sala la. de esta Excma. Cámara del Fuero, causa ésta que no aportó mayores elementos de juicio para dilucidar la presente causa.

Finalmente corresponde hacer mención a las pruebas ofrecidas por el actor y que no llegaron a producirse en autos (vgr. periciales psicológica y mecánica, inspección ocular) por la falta de interés demostrada por el oferente, como también el hecho de que la provincia de Tucumán solo se limitó a ofrecer prueba instrumental.

III.3- Sustanciación probatoria y análisis de la prueba.

Como se hizo referencia en el acápite que antecede, se incorporaron los informes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y AFIP, que arrojaron la ausencia de registros de siniestros o de relación de dependencia laboral del Sr. Pérez por parte del Departamento de Producción de Institutos Penales.

Los informes del Hospital Centro de Salud "Zenón Santillán" confirmaron el ingreso del Sr. Pérez con una herida grave de mano por aplastamiento, y las constancias acompañadas por la Provincia y el actor demuestran tanto la provisión de medicamentos por la Jefatura de Producción, como la reticencia del interno a trasladarse para la atención médica y curaciones.

La Pericia Médica (Cuaderno de Prueba del Actor N°3) realizada por el Dr. Guillermo Petros, determinó una Incapacidad Física Parcial y Permanente del 15,68 %, que se calculó a partir de una lesión parcial del nervio mediano a nivel de la muñeca, con factores de ponderación por actividad y edad. El Perito estableció una evidente relación de causalidad entre el accidente sufrido en la máquina sobadora y las lesiones/secuelas que afectan al actor y consideró que, si bien fue realizado por los profesionales intervinientes el tratamiento ofrecido podría considerarse correcto.

Teniendo en consideración el tipo de responsabilidad objetiva que se le imputa a la provincia de Tucumán por los daños sufridos por el sr. Pérez en el interior del servicio penitenciario durante el cumplimiento de su condena, deviene necesario puntualizar que el Estado Provincial tiene la obligación primaria e inexcusable de brindar a quienes están cumpliendo una condena la adecuada custodia, que se manifiesta en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral (Art. 18 de la Constitución Nacional).

En el presente caso, la actividad denominada "laborterapia", si bien es parte del tratamiento penitenciario, fue utilizada para que la persona privada de libertad realice actividades beneficiosas para el servicio penitenciario, situación que crea una

relación de trabajo atípica, y la actividad laboral en sí misma es una actividad que provoca riesgos.

En línea con esto último resulta contundente el informe suministrado en autos por la Superintendencia de Aseguradoras del Riesgos del Trabajo, que da cuenta que no se observan registros del accidente sufrido por el actor, circunstancia que evidencia que las tareas laborales que realizaba el actor no se desenvolvían dentro de un marco legal adecuado.

Sobre este último punto, resulta importante resaltar lo dispuesto en el art. 130 de la Ley 24.660: *"La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente."*

desprendiéndose de la normativa citada que claramente exige que los trabajadores estén asegurados.

Por consiguiente, al haber omitido el Estado Provincial cumplir con los recaudos legales para que el accidente fuera cubierto por una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), tal como lo demostró la prueba informativa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el Estado debe responder directamente ante el damnificado, en razón que la conducta desplegada por el Estado provincial en lo que respecta a las deficientes condiciones laborales que brindaba al actor en las tareas que desempeñaba en el taller de panadería de la unidad carcelaria, evidencia una omisión que configura una falta de servicio institucional que establece el factor de atribución objetivo de la Provincia de Tucumán.

III.4- Nexo causal y Exclusión de responsabilidad.

Si bien la demandada alegó la Culpa Exclusiva de la Víctima por inatención en el manejo de la máquina sobadora y reticencia a los tratamientos médicos posteriores, corresponde analizar si estas circunstancias tienen la entidad suficiente para romper el nexo causal adecuado.

La lesión sufrida por el actor José Ariel Pérez fue el resultado directo de un accidente ocurrido en un entorno laboral administrado por el Estado, que funcionaba en condiciones defectuosas como se hizo referencia en el acápite anterior, y el daño inicial padecido por el demandante proviene indefectiblemente del accidente sufrido mientras hacía uso de la Máquina sobadora en el taller de panadería que funcionaba en la unidad penitenciaria, situación esta que está indudablemente ligado a la esfera de control y riesgo de la actividad estatal (responsabilidad objetiva).

Respecto de la presunta culpa de la víctima por negarse a recibir asistencia, si bien resultó acreditado documentalmente la reticencia y la solicitud de alta voluntaria del propio actor, estos hechos posteriores no eliminan la responsabilidad principal del Estado, generada por su omisión en garantizar un entorno laboral seguro y asegurado. La Incapacidad Física Parcial y Permanente del 15,68 % determinada por el Dr. Guillermo Petros (CPA N°3), tiene como causa adecuada el accidente y no la reticencia a la continuidad del tratamiento.

Así se evidencia en modo claro que la demandada no logró probar la invocada "Culpa exclusiva de la víctima", imprescindible para la exclusión total de responsabilidad. Entonces, tiene fundamental relevancia que con motivo de la condena que el sr. Pérez estaba cumpliendo se encontraba bajo la custodia del servicio penitenciario de la provincia.

De este modo, la eximente de responsabilidad alegada por la Provincia de Tucumán no se advierte configurada en autos, puesto que si bien fue invocada, no se produjo prueba alguna que acredite los hechos sustentados por la demandada.

En efecto, para que la eximente sea procedente no basta con marcar la configuración de una falta por parte de la víctima, la que en el caso estaría dada por la desatención exclusiva del actor en el uso de la máquina sobadora del taller de panadería, sino que, *“a los fines de la configuración de la eximente de responsabilidad de marras, es menester que dicha conducta culposa haya sido la razón productora del perjuicio”* (cfr. CSJT en sentencia N° 805/14).

La ponderación de las pruebas de la causa a la luz de las normas aplicables al caso, posibilita hacer propio el siguiente razonamiento plasmado por la Corte, con cita de autorizada doctrina: *“() el hecho de la víctima debe, necesariamente, haber sido causa adecuada y exclusiva del daño (hecho exclusivo del damnificado) o concausa de éste, en concurrencia con otros factores relevantes, y que cuando esto no ocurre la conducta del damnificado asume el carácter [de] una mera circunstancia, irrelevante para la producción del resultado final, por lo que carece de toda virtualidad eximente para el sindicado como*

responsable" (cfr. PIZARRO, Ramón D., 'Causalidad Adecuada y Factores Extraños', en Derecho de Daños, Primera parte, F. A. Trigo Represas - R. S. Stiglitz [coords.], La Rocca, Bs.As., 1991, ps. 260/261)" (cfr. C.S.J.T., sentencia N° 715/16).

Por todo lo antes examinado -la mecánica del accidente y sus especiales circunstancias, los fallos citados y la normativa aplicable-, se estima apropiado al caso atribuir a la Provincia de Tucumán el 100% de responsabilidad en el siniestro padecido por el actor, atento que como se puntualizó expresamente ut supra, el interno Sr. Pérez se estaba bajo su custodia, realizando tareas laborales en un taller dependiente de la Dirección de Institutos penales de la unidad carcelaria en la que se encontraba alojado, es decir bajo la exclusiva custodia de la demandada, además de haber resultado acreditado en autos que realizaba dichas tareas sin ningún tipo de registración ni cobertura de seguro alguno, en el que pueda ampararse en caso de un siniestro como el que ocurrió el 29-3-2019.

En consecuencia, el daño sufrido en su mano izquierda por el actor tiene un nexo de causalidad adecuado con el incumplimiento de la obligación estatal de seguridad y previsión laboral, debiendo responder la Provincia por el daño causado.

IV- Los daños reclamados:

Determinada la responsabilidad de la Provincia de Tucumán, corresponde abocarnos a continuación al análisis de cada uno de los rubros indemnizatorios reclamados en los presentes autos por el accionante.

a) Gastos médicos.

En primer lugar, y previo al tratamiento de este rubro, corresponde precisar que en lo que respecta a este rubro analizaremos lo que el actor reclamó como "Daño futuro", atento que del contenido de su reclamo se advierte que allí engloba todos aquellos gastos médicos ocasionados por las lesiones sufridas, es decir los nuevos gastos que puedan llegar a producirse y que no se hayan contemplado a la fecha.

En primer lugar corresponde precisar que reiteradamente se destacó que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica (CNCiv, Sala C, 29/09/1989, LA LEY, 1990-A, 667; id., id., 10/12/1981, E.D. 96, p. 508; id., id., 7/10/1993, L. 111.531, ya citado; id., id., 5/10/1995, L. 168.478; id., id., 5/10/1995, L. 171.364; id., id., 24/2/1998, L. 225.662; id., id., 2/10/2001, L. 318.839; id., id., 11/08/2004, L. 391.820, entre otros).

Datos de la experiencia común permiten colegir razonablemente que aún cuando el actor haya sido atendido en establecimiento público, hubo gastos que corrieron por su cuenta (cfr. CCCCTuc., Sala II. "Jaime, Pedro Néstor c/ Villalobos, David Luis Eduardo y otros s/daños y perjuicios". Expte. n.º 230/07; CCCCTuc., Sala II, "Concha Vilma Eugenia c/Morales Juan Marcelo y otros s/ daños y perjuicios. Expte. N°3135/00. Recurso de apelación", Sentencia N°741del 21/12/2017).

Así se precisó: *"la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a honorarios médicos y servicios de internación: los demás capítulos deben ser aportados total o parcialmente por el propio paciente o sus familiares. En consecuencia, la circunstancia de que el lesionado haya sido asistido en un hospital público u obra social no descarta la reclamación por gastos terapéuticos no cubiertos por el ente, aun sin aportar prueba directa sobre la efectividad de los desembolsos pertinentes"* (Zavala de González, Matilde, Tratado de Daños a la Persona, T.1 p. 336).

Nuestro Tribunal Címero local precisó al respecto: “Cabe aquí recordar, sin embargo, que la procedencia del reclamo a título de gastos médicos, de sepelio y transporte debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio sin que sea necesaria la demostración exacta de los gastos hechos, en cuanto se correspondan razonablemente con las características del caso y evento dañoso señalado en este. Así, el criterio jurisprudencial preponderante exime de una acreditación rigurosa a este tipo de dispendios, atento a que la naturaleza del perjuicio, que hace sumamente dificultosa su prueba siendo necesaria la determinación de su cuantía, en base a una fijación prudencial cuando existe una adecuada y lógica correlación entre este tipo de gastos y la naturaleza de las lesiones, debiendo tenerse presente a tal fin circunstancias tales como tiempo de curación, tratamiento médico, etc.” (CSJT sentencia N°1213 del 4/10/2022).

En el concreto caso de autos, atento la lesión sufrida por el accionante mientras se encontraba privado de su libertad, la incapacidad que le sobrevino como consecuencia de dicho accidente, y las consideraciones realizadas por el perito Médico en lo que respecta a la necesidad de posteriores consultas con un Médico especialista en Traumatología para su tratamiento, dictamen este que no fue observado por ninguna de las partes contendientes, corresponde reconocer la procedencia de este concepto.

A fin de contar con una pauta objetiva y actual para cuantificar este rubro a la fecha de este pronunciamiento, se tomará como referencia el valor de la consulta médica que el IPSST abona a los profesionales (\$16.226,09) código 4340 establecido al 1/1/2026 (<https://colegiomedicotucuman.com.ar/autogestion/descargas/valores-consulta-2do-nivel/>).

De este modo, se establece la suma de \$486.782,7 (importe equivalente a 30 consultas médicas) por el presente concepto, monto al que se le adicionará un interés moratorio anual de 6% desde la fecha del hecho (29-03-2019) a la fecha, lo que totaliza la suma de \$202.528,28 en concepto de intereses.

Así las cosas la cuantificación por gastos médicos a la fecha de este acto es de **\$690.000** (pesos seiscientos noventa mil).

En este punto corresponde precisar que al tratarse de una deuda de valor, una vez cuantificado su monto en dinero, corresponde la aplicación de una tasa de interés puro desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, toda vez que se tomaron valores actuales a fin de fijar la presente indemnización. A partir de la fecha de este acto y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA (cfr. CSJT sentencias N°38 del 14/2/2025 y sus citas y N°289 del 31/3/2023, entre muchas otras).

b) Daño emergente e Incapacidad sobreviniente.

La procedencia de este rubro resulta avalada por el dictamen del perito médico desinsaculado en autos -Dr. Guillermo Petros- que en su informe pericial concluyó que el señor Pérez presenta una “INCAPACIDAD PERMANENTE DEL 15,68%” (informe presentado en fecha en el cuaderno de prueba del actor n°3), informe que no mereció objeción alguna.

En este punto, para la cuantificación del rubro se seguirán igualmente las pautas establecidas por la CSJT en sentencia N°1239 del 19/9/2025, in re “Depetris, Silvana Rita vs. Murga Carlos Eduardo y otros s/daños y perjuicios”, reiteradas en sentencia N°1397 del 22/10/2025, in re “Villarreal, Sara Adriana y otra vs. Provincia de Tucumán y otros s/daños y perjuicios”.

1) Daño pasado.

El primer subrubro comprende los daños acaecidos desde la fecha del hecho dañoso hasta la fecha de la sentencia, momento en el que se efectúan los cálculos. Para cuantificar estos daños “habrá

que operar aritméticamente, sumando (o multiplicando) linealmente el monto de los ingresos frustrados correspondientes a los subperíodos integrativos del tramo que va desde el hecho dañoso hasta la sentencia donde se efectúa el cálculo y aplicándole a ese resultado el porcentual de incapacidad, que en este caso se considerará el 15,68%, arribado en la pericial médica. A ello cabrá adicionar los intereses moratorios tomando como dies a quo el día en que operó la mora de cada subperíodo” (cfr. citado fallo de la CSJT).

En este supuesto se tomará igualmente como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo, Vital y Móvil, que al momento del presente acto es de \$352.400, dado que en autos no se produjo prueba alguna respecto de los antecedentes laborales del actor de que se trata, sino que según se desprende de las probanzas de autos, en la actualidad está realizando tareas de albañilería de manera informal.

Entonces, para la determinación del daño pasado se realizará el siguiente cálculo: $\$352.400 \times 13 \times 6,92$ (tiempo transcurrido desde el hecho hasta la presente sentencia, expresado en años) $\times 15,68\%$ (porcentaje de incapacidad). Así se llega a un capital total de \$4.968.464,11, monto al que se le adicionará un interés moratorio anual de 6% de cada uno de los períodos anualizados, computados desde el día siguiente de la fecha del hecho a la fecha.

En consecuencia, los intereses moratorios a la fecha ascienden a \$886.441,57. Por lo tanto, el primer subrubro (daño pasado) se cuantifica en la suma de \$5.854.905,67 (capital más intereses).

2) Daño futuro.

El segundo subrubro, refiere a la cuantificación de los daños futuros y comprende los períodos transcurridos entre el momento de evaluación de la deuda (es decir, la fecha de la presente sentencia) y el momento en que se entiende que el daño cesará (cuando el señor Pérez cumpla 73 años, expectativa de vida según indicadores demográficos para Tucumán cfr. <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-2-41-158>). Se acude para ello al sistema de renta capitalizada, considerando particularmente las disposiciones del art. 1746 CCC.

En cuanto a la fórmula a utilizar, debemos precisar -como también lo hace la Corte en los fallos citados- que todas las fórmulas matemáticas son sustancialmente iguales, con la variable de los valores con que se reemplazan las siglas que integran la fórmula (interés de descuento, edad límite de expectativa de vida, cantidad de períodos a computar, fecha de actualización y montos de ingresos).

En este marco, se mantiene la fórmula de uso en el fuero, en la cual:

i) $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$;

ii) $V_n = 1 / (1 + i)^n$;

iii) $a =$ salario mensual en la proporción correspondiente $\times 13 \times \%$ de incapacidad;

iv) $n =$ expectativa de vida (en el caso edad límite del rubro: 73)- esperanza de vida para varones en Tucumán según el INDEC al momento de la sentencia ; y

v) $i =$ tasa de descuento (6%).

En este subrubro no corresponde aplicar intereses moratorios.

Para fijar la indemnización que le corresponde a José Ariel Pérez deben considerarse los siguientes parámetros: i) el grado de incapacidad que lo afecta; ii) que al momento de la presente sentencia se encuentra próximo a cumplir 44 años de edad; iii) que en concepto de indemnización percibirá un pago anticipado y no espaciado, por períodos y iv) que, como se dijo, ante la falta de otra pauta se tomó el Salario Mínimo, Vital y Móvil en la proporción indicada y por el valor vigente a la fecha de esta sentencia.

Realizado el cálculo, la suma es de **\$9.805.153,93**

Así las cosas y luego de sumar los montos de ambos subrubros, la indemnización por incapacidad sobreviviente de José Ariel Pérez es **\$15.660.059,60**. (pesos quince millones seiscientos sesenta mil cincuenta y nueve con 60/100)

En caso de mora, a este monto total de condena se le adicionará un interés con tasa activa de la cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

c) Daño moral.

El señor Pérez demandó por “daño moral” la suma de \$982.908,02, al señalar que representa el 20% del total indemnizatorio reclamado en autos.

Asimismo, si bien observamos que el actor peticionó le sean indemnizados en concepto de “daño estético y/o lesión estética” en cuanto a la cobertura de todos los gastos necesarios que implique su tratamiento integral, corresponde estar a lo sentenciado recientemente por la sala IIa. de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común en sentencia n°332 del 28-10-2025 in re “Barros, Cristián Andrés c/Álvarez, Víctor Hugo s/daños y perjuicios”, oportunidad en que el referido Tribunal expresó: *“Sin perjuicio de ello, aunque el demandado se oponga a la clasificación como incapacidad, la existencia de la lesión a la integridad física del damnificado no se encuentra en discusión. Si la lesión estética es insuficiente para justificar el quantum bajo la categoría específica de incapacidad sobreviviente, el juez puede reencuadrar el monto dentro del concepto de consecuencias no patrimoniales (daño moral), que es la categoría adecuada para reparar las aflicciones, el sufrimiento y el menoscabo a la dignidad derivados de la lesión física permanente (cicatriz). En resumen, la corrección del encuadre legal del rubro no implica necesariamente la reducción o denegación del monto, sino su correcta imputación a la categoría de daño moral que es compatible con el principio de reparación plena y los criterios de valoración judicial”*.

Dicho esto, lo reclamado por el actor en su demanda bajo el rubro “Daños estético”, será subsumido en el análisis del presente rubro.

Ahora bien, con el objeto de mensurar el daño moral resulta pertinente recordar que la La CSJT admitió la dificultad que importa su prueba, y ante ello no exige acreditarlo en sí mismo sino a partir de la existencia de un hecho con entidad suficiente para provocar padecimientos de difícil cuantificación material en la persona (sentencia N° 250 del 13/05/2013).

Acerca de la cuantificación de este rubro, la Corte Provincial sostuvo: *“al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)”* (cfr. sentencia N°1.304 del 14/09/2018, dictada en autos “Flores, Norma Silvina vs. Cortez, Juan Héctor y otro s/daños y perjuicios”).

En otro caso, la CSJT dejó en claro que *“no solo hay que circunscribirse a enumerar los elementos que se estiman relevantes para la mensuración del rubro en cuestión”, sino que, además, hay que hacerse cargo al mismo tiempo de “desarrollarlos en forma específica y detallada a los efectos de explicar motivadamente las razones de porqué aquellas contingencias justificarían la cuantificación del referido daño moral”*

(cfr. sentencia N°1.501 del 06/12/2022 dictada en la causa “Rodríguez, Hugo Sebastián y otros vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios”).

A propósito del principio de reparación integral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la naturaleza y alcance del derecho a obtener la reparación plena e integral de los daños injustamente sufridos, al señalar que el “principio general” que establece el art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual se “prohíbe a los ‘hombres’ perjudicar los derechos de un tercero”, se encuentra “entrañablemente vinculado a la idea de reparación” (conf. Fallos: 308:1.118; 327:3.753 y 335:2.333).

En cuanto a la cuantificación del rubro de referencia la CSJT fue enfática al señalar que “*al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado*” (CSJT, Sentencia N°1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En ese sentido también precisó el Tribunal Címero local: “*Este Tribunal en sentido coincidente declaró que “Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, el pronunciamiento que fija el quantum de la indemnización por daño moral, en una suma exigua en relación a las lesiones afectivas producidas a la actora con motivo del siniestro en que perdiera la vida” (cfr. “Cabrera, Rosa Ramona vs. Comuna de Los Ralos s/ Daños y perjuicios”, 19/10/1998, Jurisprudencia del Poder Judicial de Tucumán, julio 2001, sumario 00009006-02). Por lo tanto, a la luz del criterio expuesto precedentemente cabe concluir que, en el caso, la cuantificación del daño moral es violatoria del principio de reparación integral, toda vez que la suma de \$ 677.430 que se calcula con criterio de actualidad a la fecha de dictado de la sentencia impugnada - 16/02/2023-, es de toda evidencia que resulta manifiestamente exigua para resarcir un daño de tal entidad, no bien se repara en el monto a que se arriba, teniendo en cuenta la intensidad de la afectación a los sentimientos que representa para una menor de actualmente 8 años (de 4 meses al momento de producido el hecho luctuoso), la muerte de su madre de 22 años a esta última fecha*” (cfr. CSJT, Sentencia n°1500 del 28/11/2023, dictada en los autos “Carrasco, Marta del Valle s/ SIPROSA s/daños y perjuicios”).

Así las cosas, mensurar este rubro se presenta como una tarea ardua puesto que este daño, por su naturaleza, excede una superficial valoración pecuniaria; por ello, se procura una ponderación objetiva, considerando cuál pudo ser la afección de una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada y así llegar a la determinación equitativa del daño moral.

Atento a las particularidades del caso, en especial las lesión sufrida, los dolores, angustias, secuelas, la incapacidad sobreviniente comprobada, que no fue resarcida, no caben dudas respecto de las afecciones espirituales y padecimientos que afectaron al actor como consecuencia del infortunio acontecido el 29-03-2019.

Por ello, se determinará la cuantía del daño moral ponderando los siguientes parámetros objetivos: la entidad del perjuicio sufrido por el señor Pérez: la gravedad de las lesiones que le ocasionaron una incapacidad permanente del 15,68%; el contexto en el que se produjo: mientras se encontraba privado de su libertad realizando tareas de laborterapia en un taller de panadería dependiente de

la Dirección de Institutos Penales, y las condiciones laborales en que realizaba dichas tareas.

Del mismo modo que se precisó en líneas precedentes, el monto del salario mínimo vital y móvil se presenta como una pauta objetiva para efectuar la cuantificación de referencia.

Así, para calcular el monto del presente rubro se tomará como pauta de referencia objetiva, la suma fijada en la resolución N°9/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Producción y el Salario Mínimo Vital y Móvil, que a partir Marzo de 2026 es de \$352.400 (pesos tres cientos cincuenta y dos mil cuatrocientos) para los trabajadores mensualizados que cumplen jornada legal completa de trabajo, vigente al día de la fecha (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/335463/20251203>).

Atento a las afecciones puntualizadas en líneas precedentes, se estima establecer la suma de \$1.057.200 (importe equivalente a 3 salarios mínimos vitales móviles) por daño moral para el actor José Ariel Pérez, monto al que se le adicionará un interés moratorio anual de 6% desde la fecha del hecho (29-03-2019) a la fecha, lo que totaliza la suma de \$439.853,13, en concepto de intereses.

Así las cosas la cuantificación por daño moral a la fecha de este acto es de **\$1.500.000** (pesos un millón quinientos mil).

En este punto corresponde precisar que al tratarse de una deuda de valor, una vez cuantificado su monto en dinero, corresponde la aplicación una tasa de interés puro desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, toda vez que se tomaron valores actuales a fin de fijar la presente indemnización, y con posterioridad a la fecha de este acto y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA (cfr. CSJT sentencias N°38 del 14/2/2025 y sus citas y N°289 del 31/3/2023, entre muchas otras).

d) Daño psicológico.

Al reclamar este “daño psicológico” demandó la suma de \$20.000.

Debemos esclarecer un tópico de suma importancia: este concepto difiere del daño moral puesto que en tanto en este último, acreditada la lesión de ocasionada (en el caso con una secuela incapacitante del 15,68%) el daño moral se prueba in re ipsa, pero para su procedencia el daño psicológico requiere de una actividad probatoria reveladora de su existencia.

En cuanto a las diferencias esenciales entre tales rubros se precisó: El daño psicológico apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral del reclamante y su vida de relación, a diferencia del daño moral que está dirigido a compensar padecimientos, molestias o angustias sufridas (CNCom, Sala A, 16.12.92, 'Gómez Beatriz, c/Giovannoni, Carlos, s/ sumario'; Sala E, 13.5.97, 'Winograd, Marcos c/Calviño Alberto'; íd., 16.02.96, “Alucen, Marcelo c/ Segurado Eduardo”). Para que prospere la pretensión indemnizatoria intentada en los términos planteados al iniciar la demanda, el daño deberá ser cierto en cuanto a su existencia, no hipotético, potencial ni conjetural, pues el perjuicio debe consistir en un detrimento real y no en meras especulaciones. La necesidad del actor de llevar a cabo un tratamiento de la naturaleza del aludido, ha quedado acabadamente acreditada con el informe de profesional psicólogo perteneciente al gabinete psicosocial del Poder Judicial de Tucumán, quien en las conclusiones expuestas señala que...”. (cfr. Cam.Civ. Doc. Loc. Sala 2, sentencia N°219 del 29/9/2021)

En autos, si bien el actor ofreció una prueba pericial psicológica tendiente a acreditar el desmedro en su psiquis que el accidente padecido le ocasionó (vgr. Cuaderno de pruebas N°4 del actor), tal medio probatorio nunca llegó a producirse, evidenciándose de las constancias del cuaderno de prueba de que se trata la displicencia del actor en la debida producción.

En consecuencia, dado que la acreditación del daño cuya reparación se demanda se trata de un presupuesto insoslayable para su procedencia, corresponde desestimar el requerimiento formulado por José Ariel Pérez en concepto de daño psicológico.

e) Lucro cesante.

Por este rubro reclamó la suma de \$972.972 en concepto de lucro cesante alegando que por la incapacidad sufrida en su mano izquierda no pudo continuar realizando sus tareas para el Departamento de Producción de Institutos Penales, y en consecuencia dejó de percibir las sumas

que mes a mes se le abonaban, por las que a la fecha del siniestro debió percibir la suma de \$27.037,82.

Con relación al rubro que se analiza resulta oportuno efectuar previamente algunas precisiones

En el lucro cesante se pierden ganancias o beneficios materiales, es decir que la persona se encontraba ya, o se habría encontrado con la previsibilidad, más adelante, en condiciones de acceder a las ventajas económicas de que se trata.

Así, en dicho rubro quedan comprendidas las utilidades o ganancias dejadas o que se dejaren de obtener o percibir con motivo del perjudicial acontecimiento.

No debe perderse de vista que la actividad probatoria de quien pretende la reparación por lucro cesante debe estar dirigida a acreditar de modo indubitable su extensión o, al menos, la aproximación de que dejó de percibir una ventaja como consecuencia directa del daño. La procedencia de dicho rubro, entonces, exige la constatación de las pérdidas ocasionadas o, en su defecto, la reunión de elementos de juicio convincentes que permitan inferir plausiblemente que las ganancias o los beneficios alegados por el damnificado se hubieran concretado de no ocurrir el hecho dañoso.

De las constancias agregadas a la causa, no se observa que el accionante haya intentado desplegar algún tipo de actividad probatoria tendiente a acreditar el desmedro que pretende por este rubro.

En efecto, el actor sólo alegó los importes que dejó de percibir por su desempeño en el Departamento de Producción de Institutos Penales y por un período de 36 meses, pero sin acompañar pruebas que acrediten tal perjuicio, como tampoco precisar el porque del lapso temporal en el cual considera fue privado de las mismas.

Por otro lado, no resulta una cuestión menor mencionar que a lo largo de este pronunciamiento ya se analizó y determinó en el subpunto “a) Daño emergente e incapacidad sobreviniente” la indemnización correspondiente al actor por los daños ocasionados en el accidente sufrido, que como se dijo acaeció mientras se encontraba realizando tareas propias de los talleres dependientes de la Dirección de Institutos penales (vgr. “Panadería”), tareas que realizaba mientras se encontraba alojado en las dependencias del servicio Penitenciario de la provincia como consecuencia de la pena privativa de libertad que se encontraba cumpliendo.

No se advierte que a lo largo del presente proceso el actor haya acreditado algún tipo de menoscabo con entidad suficiente que justifique reconocer algún tipo de indemnización por el concepto en análisis, y siendo que el rubro “lucro cesante” debe ser probado acabadamente, o al menos presentar elementos que posibiliten tener por acreditada su configuración, supuesto que no se presenta aquí demostrado, corresponde rechazar el reclamo formulado al respecto.

V.- Conclusión:

De este modo, resulta procedente hacer lugar parcialmente y en los alcances considerados, a la demanda por daños y perjuicios incoada en autos por José Ariel Pérez con motivo del accidente sufrido en su mano izquierda en fecha 29-03-2019 mientras se encontraba cumpliendo su condena en el servicio penitenciario provincial, y consecuentemente condenar a la Provincia de Tucumán a abonarle las sumas arriba referenciadas y conforme a los fundamentos, cálculos e intereses precisados en líneas precedentes.

VI- Costas.

En virtud del resultado arribado, corresponde imponer las costas del siguiente modo: atento el progreso parcial de la presente acción en la que se determinó la responsabilidad de la Provincia de Tucumán en el accidente sufrido por el actor, la determinación de los rubros por los que progresa la demanda, y la incidencia de aquellos por los que no prosperó su reclamo, corresponde determinar que la demandada asuma el 80% del total de las costas, quedando el 20% restante a cargo del actor (principio consagrado en el primer párrafo del art. 61 del NCPC y C, de aplicación en este fuero por disposición del art. 89 del CPA).

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

EL SR. VOCAL DR. SERGIO GANDUR DIJO:

Que estando conforme con los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I- HACER LUGAR PARCIALMENTE, por lo considerado, a la demanda por daños y perjuicios promovida en autos por José Ariel Pérez contra la Provincia de Tucumán, y en consecuencia reconocer el derecho del actor a ser indemnizado por los rubros explicitados precedentemente, y **CONDENAR** a la demandada a abonarle los montos arriba determinados de la forma y modo considerados.

II- COSTAS como se considera.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HPF

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 13/03/2026

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a9bc2ef0-17e4-11f1-9850-b7f0c81bd516>